El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO / HIJO INVÁLIDO / REQUISITOS / LA INVALIDEZ DEBE SER ANTERIOR AL FALLECIMIENTO / DEPENDENCIA ECONÓMICA / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y PERIÓDICA.**

Prevé el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes… los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Respecto al requisito de la invalidez, esto es, tener una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en señalar que dicha condición debe haberse producido con antelación al fallecimiento del padre o de la madre…

… frente al requisito de dependencia económica…:

“La Corte ha explicado que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 30 de 27 de febrero de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 2 de junio de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **Colpensiones** dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el señor **Carlos Mauricio Osorio López**, representado por su curador legítimo **Milton Gonzalo López**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2018-00273-01; y en el que también esta demandado el señor **Carlos Arturo Zapata González**.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Carlos Mauricio Osorio López, representado por su curador legítimo Milton Gonzalo López, que la justicia laboral declare que él es el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su madre Yannet del Socorro López Vallejo y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar en un 100% la prestación económica a partir del 13 de junio de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que se condene al señor Carlos Arturo Zapata González a restituirle el 100% de las mesadas pensionales que le fueron pagadas por Colpensiones entre el 13 de junio de 2017 y el 31 de abril de 2018 y el 50% de las generadas a partir del 1° de mayo de 2018.

Refiere que su progenitora Yannet del Socorro López Vallejo falleció el 13 de junio de 2017, habiendo cotizado más de cincuenta semanas en los tres años anteriores a su deceso; desde la fecha de su nacimiento, 19 de mayo de 1988, padece retraso mental moderado y deterioro del comportamiento significativo; el Departamento de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones emitió dictamen N° 2017237756 en el que determinó que él padecía una invalidez del 60% de origen común y estructurada el 19 de mayo de 1988; debido precisamente a su invalidez, siempre dependió económicamente de su madre; para la fecha del deceso, ella solamente convivía con él, pues a pesar de que había sostenido una relación sentimental con el señor Carlos Arturo Zapata González, la misma finalizó en el mes de noviembre de 2016.

El 6 de octubre de 2017 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en la resolución SUB271959 de 28 de noviembre de 2017, argumentándose que ya se había reconocido esa prestación al señor Carlos Arturo Zapata González en la resolución SUB193671 de 13 de septiembre de 2017; ante esa situación inició acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, quien en fallo de 14 de febrero de 2018 le ordenó a Colpensiones reconocer transitoriamente la pensión de sobrevivientes en un 50% a su favor, determinando que el otro 50% lo seguiría percibiendo el señor Zapata González, exhortándolo a presentar la acción ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes para que se dirima el conflicto que se presenta en este evento; acatando la orden judicial, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes de manera transitoria y en un 50% a partir del 1° de mayo de 2018.

Al contestar la demanda -archivo 17 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados por el actor, sin embargo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que esa entidad ya le había reconocido al señor Carlos Arturo Zapata González la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de la señora Yannet del Socorro López Vallejo. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y “*Genérica*”.

El señor Carlos Arturo Zapata González procedió con la respuesta a la acción -archivo 33 carpeta primera instancia-, sin embargo, el juzgado de conocimiento en auto de 22 de abril de 2021, devolvió la contestación, otorgándole el término de cinco días para corregir la respuesta dada a los hechos que no fueron contestados en debida forma, pero dicho término transcurrió en silencio, razón por la que el juzgado en auto de 5 de febrero de 2021 tuvo por contestada la demanda, pero con la salvedad de no tener en cuenta las razones que se expusieron en las respuestas otorgadas a los hechos 10, 12, 13 y 14 de la demanda.

En sentencia de 2 de junio de 2022, la funcionaria de primer grado determinó que en el presente asunto no existía duda que la señora Yannet del Socorro López Vallejo causó con su fallecimiento ocurrido el 13 de junio de 2017 la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, ya que dentro de los tres años anteriores a su deceso cotizó más de cincuenta semanas al sistema general de pensiones.

En torno al derecho que en su momento la Administradora Colombiana de Pensiones le otorgó al señor Carlos Arturo Zapata González, sostuvo que él no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para defender su derecho, ya que no probó la convivencia de cinco años continuos e ininterrumpidos con antelación al deceso de la señora López Vallejo, existiendo pruebas que demuestran que, contrario a lo dicho por él ante Colpensiones, la relación con Yannet del Socorro López Vallejo había finalizado en los últimos meses del año 2016; por lo que realmente no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por la señora López Vallejo.

En lo correspondiente al derecho reclamado a favor de Carlos Mauricio Osorio López, sostuvo la *a quo* que en el plenario quedó demostrado que él es hijo de la causante Yannet del Socorro López Vallejo y padece una pérdida de la capacidad laboral del 60% de origen común y estructurada el 19 de mayo de 1998, demostrándose también que él dependía económicamente de su progenitora para el momento de su fallecimiento, motivos por los que tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca la pensión de sobrevivientes que transitoriamente había sido ordenada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

En torno al retroactivo pensional causado desde el 13 de junio de 2017, condenó al señor Carlos Arturo Zapata González a restituir al señor Carlos Mauricio Osorio López la totalidad de los dineros recibidos por concepto de mesadas pensionales entre el 13 de junio de 2017 y el 31 de mayo de 2022, que corresponde a la suma de $31.471.099.

A continuación, le ordenó a Colpensiones, continuar cancelando el 100% de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Carlos Mauricio Osorio López a partir del 1° de junio de 2022.

Condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 13 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a los demandados en un 70% a cargo del señor Carlos Arturo Zapata González y en un 30% a Colpensiones, en favor de la parte actora.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que dicha entidad no puede ser condenada en costas procesales, en consideración a que fue la actuación del señor Carlos Arturo Zapata González quien la llevó a reconocerle a él la pensión de sobrevivientes a la que realmente no tenía derecho, lo que demuestra que el actuar de Colpensiones se ubica en el plano de la buena fe.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombia de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

En atención a que los revisores, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón y Dr. Germán Darío Góez Vinasco, consideran que, como la sentencia de primera instancia trajo como consecuencia la pérdida del derecho pensional que Colpensiones le había reconocido al señor Carlos Arturo Zapata González, conforme con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, se debe surtir también el grado jurisdiccional de consulta a su favor, en respeto a la prevalencia de las mayorías así se procederá, a pesar que el ponente considera que el artículo 69 del CPT dispone la consulta para los eventos en que las pretensiones sean resueltas de manera totalmente desfavorable a los actores, condición que acá no se cumple porque el señor Carlos Arturo Zapata González no actuó como demandante y por tanto ninguna pretensión presentó, disenso que así queda explicado y que en todo caso no afecta la decisión final que acá habrá de proferirse.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Conforme con los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Dejó causada la señora Yannet del Socorro López Vallejo la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios?***

***2. ¿Tiene derecho el señor Carlos Mauricio Osorio López a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que eventualmente pudiere haber dejado causada la señora Yannet del Socorro López Vallejo?***

***3. ¿Fue correcta la decisión de la falladora de primera instancia, consistente en concluir que el señor Carlos Arturo Zapata González no tenía derecho a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes?***

***4. ¿Acertada fue la decisión de la a quo de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor del demandante a partir del 1° de junio de 2022?***

***5. ¿Fue correcta la decisión de la funcionaria de primer grado de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar intereses moratorios a favor del accionante?***

***6. ¿Hay lugar a exonerar a la entidad demandada de las costas procesales impuestas en el curso de la primera instancia?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LOS HIJOS INVÁLIDOS FRENTE A SUS PADRES FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Prevé el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Respecto al requisito de la invalidez, esto es, tener una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en señalar que dicha condición debe haberse producido con antelación al fallecimiento del padre o de la madre, en otras palabras, la invalidez del hijo mayor de edad que aspira a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se debe estructurar con antelación a la fecha en que se produjo el deceso del pensionado o afiliado que causa la prestación económica; tal y como lo recordó la mencionada Corporación en la sentencia SL1704 de 17 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*“Pues bien, al respecto, la Corporación ha señalado que el hijo mayor de edad inválido requiere acreditar prueba del parentesco con el causante, la pérdida de capacidad laboral y la dependencia económica al momento del fallecimiento de su progenitor.”*

Y más adelante trajo a colación lo definido en la sentencia CSJ SL, 7 feb.2018, rad. 51770, en donde explicó:

*«Ahora bien, el literal c) del artículo 47 de la Ley de Seguridad Social de manera clara y expresa prevé, como acertadamente lo indicó el sentenciador, que los hijos mayores inválidos también pueden acceder a la pensión de sobrevivientes, si dependían económicamente del pensionado y mientras subsista la invalidez; de manera tal que al estar plenamente demostrado el vínculo de consanguinidad respecto del causante* ***y la minusvalía de la actora, causada ésta desde su nacimiento****, resultaba pertinente otorgar la pensión reclamada». (Negrillas por fuera de texto).*

Ahora, frente al requisito de dependencia económica reiteró:

*“La Corte ha explicado que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos.”.*

**EL CASO CONCRETO**.

Entre los documentos allegados por la parte actora con la demanda -archivo 04 carpeta de primera instancia- se encuentra oficio de 14 de febrero de 2018, en el que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira le comunica al apoderado judicial la decisión adoptada por esa célula judicial dentro de la acción de tutela promovida en favor de Carlos Mauricio Osorio López y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, trascribiéndosele la parte resolutiva de la misma, en donde se decide conceder de manera transitoria la pensión de sobrevivientes a favor del accionante, exhortándolo a iniciar la acción ordinaria laboral para definir las controversias que se suscitan en el caso; por lo que, al no haberse otorgado transitoriamente el derecho, en este caso, no ha operado la excepción de cosa juzgada constitucional -declarable de oficio-.

Como se ve en el registro civil de defunción -pág. 7 archivo 04 carpeta primera instancia-, la señora Yannet del Socorro López Vallejo falleció el 13 de junio de 2017, fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, la cual exige al afiliado fallecido, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, que haya cotizado por lo menos cincuenta semanas al sistema general de pensiones, dentro de los tres años anteriores a su deceso.

De acuerdo con la información contenida en la historia laboral inmersa en la resolución SUB271959 de 28 de noviembre de 2017 -págs.13 a 18 archivo 04 carpeta primera instancia-, la señora López Vallejo cotizó en toda su vida laboral un total de 443 semanas, de las cuales 154,29 fueron consignadas dentro de los tres años anteriores a su deceso; dejando causada de esta manera la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

En este punto de la providencia, es del caso recordar que la parte actora, al iniciar la presente acción, discutió el derecho a la pensión de sobrevivientes que se le había reconocido en sede administrativa al señor Carlos Arturo Zapata González, lo cual llevó a la falladora de primer grado a realizar el análisis correspondiente frente a ese aspecto, concluyendo que el referido demandado no acreditó el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, razón por la que determinó que él no tenía derecho a que se le reconociera la prestación económica; decisión que no fue recurrida por el señor Zapata González, sin embargo, como se anunció previamente, de acuerdo con la postura adoptada por los revisores, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón y Dr. Germán Darío Góez Vinasco, se estudiará en esta sede si en efecto la decisión adoptada por la *a quo* en ese aspecto se ajusta a derecho, ello en virtud al grado jurisdiccional de consulta que se dispuso a su favor.

Lo primero que debe advertirse es que, al haberse controvertido por la parte actora el derecho pensional que Colpensiones le había reconocido en sede administrativa al señor Carlos Arturo Zapata González, a él le correspondía defender su derecho en este ordinario laboral de primera instancia en el que fue convocado por el accionante en calidad de demandado, por lo que procesalmente debía, bien en una demanda de intervención excluyente o en la propia contestación de la demanda –*como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia*- formular sus propios hechos y pretensiones tendientes a, como ya se advirtió, defender su derecho pensional; no obstante, no solamente no hizo uso de la demanda de intervención excluyente, sino que al revisar la contestación de la demanda -archivo 33 carpeta primera instancia- lo único que hizo fue responder los hechos narrados por el actor, pero no formuló sus propios hechos y pretensiones tendientes a defender el derecho pensional reconocido a su favor por Colpensiones; ni mucho menos allegó pruebas que permitieran acreditar la convivencia continua a ininterrumpida con la señora Yannet del Socorro López Vallejo dentro de los cinco años anteriores al deceso, en su calidad de compañero permanente.

Pero como si eso no fuera suficiente para negarle el derecho que en su momento Colpensiones le reconoció por el deceso de la señora Yannet del Socorro López Vallejo, en el plenario quedó demostrado que el señor Carlos Arturo Zapata González no convivió con la causante en los últimos meses de su vida, cuando se rompió la relación sentimental que existía entre ellos, tal y como pasa a explicarse.

Al rendir su testimonio, la señora Alexandra Oliveros Acevedo -*cuñada de la afiliada fallecida*- informó frente a ese aspecto, que la señora Yannet del Socorro López Vallejo y el señor Carlos Arturo Zapata González iniciaron una relación en calidad de compañeros permanentes en el año 2011, cuando se conocieron en España, y dentro de su proyecto de vida se encontraba la de comprar una casa en Santa Marta, proyecto que lograron concretar con el paso de los años lo que conllevó a que ellos se vinieran para Colombia a firmar las escrituras; sostuvo que luego de ello, Yannet del Socorro se devolvió a España a continuar trabajando, mientras que Carlos Arturo se quedó viviendo en la ciudad de Santa Marta, advirtiendo la testigo que la relación continuó sin ningún inconveniente; sin embargo, luego de que le diagnosticaran cáncer de mama, su cuñada decide viajar a Santa Marta en el mes de octubre de 2016, pero cuando arriba a la ciudad se da cuenta que Carlos Arturo había entablado otra relación sentimental, pero, a pesar de esa situación, Yannet decide darle otra oportunidad a Carlos Arturo y continuaron adelante con su relación y el proyecto de vida que estaban construyendo, sin embargo, en las festividades decembrinas de ese año 2016, mientras celebraban la navidad en familia, Carlos Arturo se desapareció sin razón aparente, cuando unas horas más tarde Yannet recibió una llamada en la que una mujer le informaba que el señor Zapata González estaba con ella en esos momentos, situación que descompuso por completo a Yannet del Socorro quien inmediatamente decidió romper la relación que sostenía con Carlos Arturo; pasados esos días, más concretamente en el mes de enero de 2017, el demandado se fue a visitar a su madre a la ciudad de Manizales, en donde permaneció por un lapso de tres meses, al cabo de los cuales retornó a Santa Marta a pedirle una nueva oportunidad a Yannet del Socorro, pero ella no se la dio y en consecuencia no restableció la relación que había tenido con Carlos Arturo; finalmente sostuvo que al poco tiempo tuvo que ser hospitalizada hasta que falleció.

Como se puede evidenciar del relato de la señora Alexandra Oliveros Acevedo, quien hizo una exposición espontánea, clara y coherente de los hechos que le constaban, sin que se vislumbrara ninguna intención de desfavorecer los intereses del señor Carlos Arturo Zapata González, no cabe duda que la relación que sostenía él con la señora Yannet del Socorro López Vallejo aproximadamente desde el año 2011, se rompió por decisión de la afiliada fallecida en el mes de diciembre de 2016, sin que la misma se hubiere restablecido; lo cual resulta completamente coherente con la confesión hecha por el propio Carlos Arturo Zapata González al absolver el interrogatorio de parte formulado por el apoderado judicial de la parte actora, quien reveló que luego del fallecimiento de Yannet del Socorro López Vallejo inició proceso judicial tendiente a obtener la declaratorio de la unión marital de hecho, pero que la decisión adoptada por la judicatura fue contraria a sus intereses ya que con las pruebas aportadas en ese proceso no se demostró la convivencia exigida para tales efectos; y ello es así, porque muy probablemente en ese proceso judicial salió a la luz la ruptura que se produjo entre ellos en el mes de diciembre del año 2016.

En el anterior orden de ideas, acertada resultó la decisión adoptada por la *a quo* consistente en negar el derecho pensional que en su momento le había adjudicado la Administradora Colombiana de Pensiones; sin embargo, se adicionará dicha providencia, en el sentido de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los posibles punibles en que pudo incurrir el señor Carlos Arturo Zapata González al solicitar la pensión de sobrevivientes en sede administrativa ante Colpensiones.

Aclarado lo anterior y en virtud al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, se verificará si el señor Carlos Mauricio Osorio López cumple los requisitos previstos en el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiario de la señora Yannet del Socorro López Vallejo.

Respecto al parentesco entre la causante y el accionante, demostrado se encuentra que el señor Carlos Mauricio Osorio López, nacido el 19 de mayo de 1988, es hijo de la señora Yannet del Socorro López Vallejo, pues de ello da fe el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Primera del Círculo de Medellín -pág.2 archivo 04 carpeta primera instancia-.

Frente al estado de invalidez del señor Carlos Mauricio Osorio López al momento en que se produjera el deceso de su madre el 13 de junio de 2017, en el dictamen N°2017237756WW emitido por el Departamento de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones -págs.8 a 11 archivo 04 carpeta primera instancia- se definió que él tiene una pérdida de la capacidad laboral del 60% de origen común y estructurada el día de su nacimiento, esto es, el 19 de mayo de 1988 en consideración a que se trata de una persona con retraso mental de moderado a severo que produce un deterioro significativo de su comportamiento y que requiere de atención o tratamiento, lo que conlleva a que tenga una deficiencia aguda en su capacidad intelectual; por lo que, al haberse estructurado su invalidez en el momento de su nacimiento, claro es, como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL, 7 feb.2018, rad. 51770, reiterada en la SL1704 de 2021, que el señor Osorio López cumple con el requisito de invalidez causado antes del deceso de su progenitora.

Ahora, respecto al requisito de dependencia económica, la parte actora solicitó el testimonio de la señora Alexandra Oliveros Acevedo, quien informó ser la cuñada de la señora Yannet del Socorro López Vallejo, sosteniendo que quien siempre veló por la manutención y sostenimiento de Carlos Mauricio Osorio López, fue su progenitora, al punto que ella se fue para España con el fin de tener unos mejores ingresos, dejando a sus familiares al cuidado de Carlos Mauricio, pero siempre girando los dineros necesarios para cubrir sus gastos y necesidades; indicó que Carlos Mauricio es una persona con una discapacidad cognitiva y a pesar de que es mayor de edad, su comportamiento es el de un niño de 8 o 9 años, lo que impide que él pueda vincularse a la fuerza laboral.

Tales dichos, fueron respaldados en su momento por el demandado Carlos Arturo Zapata González, quien, en el interrogatorio de parte, al respecto, sostuvo que la persona que siempre veló por el sostenimiento y manutención de Carlos Mauricio Osorio López fue su madre Yannet del Socorro López Vallejo.

Al valorar el testimonio rendido por la señora Alexandra Oliveros Acevedo, quien hizo una exposición clara y diáfana de lo que le constaba respecto a la dependencia económica de Carlos Mauricio Osorio López frente a su progenitora fallecida, lo cual fue corroborado por el propio demandado Carlos Arturo Zapata González, no hay duda en que en el presente asunto se logró acreditar también la dependencia económica que tenía Carlos Mauricio respecto de su madre Yannet del Socorro López Vallejo.

En el anterior orden de ideas, al acreditar el señor Carlos Mauricio Osorio López los requisitos exigidos en el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su madre, a partir del 13 de junio de 2017, en cuantía equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales, como atinadamente lo determinó la *a quo*.

Como la falladora de primera instancia condenó al señor Carlos Arturo Zapata González a cancelar a favor del señor Carlos Mauricio Osorio López el retroactivo pensional generado entre el 13 de junio de 2017 y el 31 de mayo de 2022, decisión que no fue controvertida por el codemandado y que no afecta los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, no resulta procedente su verificación y por tanto la orden emitida en primera instancia en ese sentido se conservará; por lo que, como también lo definió adecuadamente el juzgado de conocimiento, le corresponderá a Colpensiones continuar cancelando, de manera definitiva, el 100% de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Carlos Mauricio Osorio López desde el 1° de junio de 2022; prestación económica que ya venía reconocimiento de manera transitoria, gracias a la sentencia de tutela proferida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 14 de febrero de 2018.

Sin embargo, la decisión que habrá de revocarse, es la concerniente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 que fue fulminada en primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en consideración a que dicha entidad no fue condenada a cancelar el retroactivo pensional causado entre el 13 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2022, pues esa obligación quedó a cargo del señor Carlos Arturo Zapata González, y por tanto, al no adeudársele suma alguna por concepto de mesada pensional al señor Carlos Mauricio Osorio López por parte de la administradora pensional, no resulta procedente imponer dichos intereses moratorios.

Finalmente, frente a las costas procesales de primera instancia a cargo de Colpensiones en un 30%, es del caso recordar que la entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra por la parte actora, por lo que, al haber resultado vencido en juicio, era obligación de la *a quo* condenarla en costas procesales, aplicando lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP; porcentaje que a juicio de la Sala resulta acorde con el resultado del proceso; razón por la que esa decisión se confirmará.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, se le condenará en costas procesales en esta instancia en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el ordinal CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR**en costas procesales en esta instancia a la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

**CUARTO. ORDENAR** que, por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta sentencia, se expida y remita copia del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles punibles en que pudo incurrir el señor CARLOS ARTURO ZAPATA GONZÁLEZ, en la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que elevó ante COLPENSIONES.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

 Con aclaración de voto